



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Interlocutorio 1672
PROCESO	Verbal – Pertenencia-
DEMANDANTES	Gabriela Londoño Jaramillo
DEMANDADOS	Blanca Nelly Londoño De Rúa Walter Juan De La Cruz Londoño Jaramillo Nury Londoño Jaramillo Víctor Nelson Londoño Jaramillo Héctor De Jesús Londoño Jaramillo Jhon Julio César Londoño Jaramillo Omar Alonso Londoño Jaramillo Luis Carlos Londoño Jaramillo Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	050014003015-2023-00781-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el #2 del art. 82 del CGP adecuará el acápite de postulación relacionando los números de cédulas y domicilios de los herederos determinados de la causante GABRIELA JARAMILLO DE LONDOÑO.
2. Teniendo en cuenta que la actual propietaria inscrita esta fallecida, relacionará a los actuales demandados como herederos determinados de esta so pena de, dirigirse erróneamente la demanda.
3. Narrará los hechos de forma, clasificada, cronológica y ordenada, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Prescindirá de los hechos que se mimetizan en pretensiones como lo son el 19, o que no tienen estricta relación con las pretensiones de la demanda.
5. Se servirá prescindir de las pretensiones 3, 4, y 6 toda vez que las mismas no son consecuencia jurídica de los hechos, más bien son acciones que se despliegan naturalmente del trámite procesal conforme lo ordenan los art 74, 375 87 y 108 del CGP
6. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
7. Adicional a lo anterior, referenciará al juez a quien se dirige y definirá de manera puntual el objeto del mandato y contra quien se dirige la acción especificando sus calidades.
8. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660ee85068be0e6a2e1d44329349550750c1863963a1151e6e989fadc90c6d8**

Documento generado en 15/06/2023 10:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Interlocutorio 1674
PROCESO	Verbal – Pertenencia-
DEMANDANTES	Carlos Arturo Acevedo Olarte
DEMANDADOS	Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	050014003015-2023-00782-00
DECISIÓN	Rechaza

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.

Y el numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta obrante al libelo genitor ascendió por manifestación del apoderado demandante a la suma de 40.722.000 MLC, al tenor del avalúo el valor catastral del inmueble a prescribir, conforme prueba obrante a fl 11; teniendo de presente el avalúo catastral, decanta esta Judicatura que el avalúo catastral deprecado es un valor inferior a los 40 SMMLV (\$46.400.000 MLC).

Ahora, dilucidado el factor cuantía, frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación del inmueble objeto de prescripción, esto es, la carrera 83ª 57ª-41 Barrio el pesebre de Medellín, 13 de la ciudad de Medellín, cuya competencia radica en el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del 20 de Julio de la misma ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Aunado a ello, el artículo 28 #7 describe que la competencia de esta clase de procesos es privativa del juez donde se encuentra ubicado el bien; lo que confirma aún más el presente asunto debe ser remitido a los juzgados anteriormente mencionado para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal especial de pertenencia, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, al JUZGADO 05° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 Inc. 1 del código general del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882a51554a71d24ca61d59998df4d313a8f4b9bdf644100e426e9ad0d5e66b5**

Documento generado en 15/06/2023 10:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1676
PROCESO	Matrimonio Civil
CONTRAYENTES	Joan Sebastián García Cortes Diana Patricia Zuluaga
RADICADO	0500014003015-2023-00762-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Revisada la presente subsanación de la demanda, se observa que la misma contiene los requisitos de ley de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., y Art.128 y ss. del C. Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores Diana Patricia Zuluaga CC 32.296.607 y Joan Sebastián García Cortes CC 1.037.614.906, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Señalar el día diecinueve (19) de julio de 2023 (4:00) p.m., para que tenga lugar mediante audiencia oral, la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes Diana Patricia Zuluaga CC 32.296.607 y Joan Sebastián García Cortes CC 1.037.614.906, el cual se llevará a cabo en las Instalaciones del Despacho, en el edificio José Félix de Restrepo Cra. 52 42-73 Piso 15 Of. 1501 Medellín – Antioquia.

TERCERO: Ténganse como testigos de los contrayentes a los señores Juan Carlos Marín Cadavid CC 71.314.325 y Aleida Patricia Mesa González CC 43.556.592.

CUARTO: Decrétese como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos, y los correos electrónicos de contrayentes y testigos, relacionados a archivos 02 y 04 del Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e739fbe0f2e1f5f38ec3b72eb430f2db7a55510dbfa03ea4197e492a1d0b25**

Documento generado en 15/06/2023 10:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JESSICA GIANINA ARCILA ARIAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00704 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**NOTIFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2e8dea56cc3e0311ac2ab94b9404c12563efbdee5f31658930f96501bd301**

Documento generado en 15/06/2023 09:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VALENTINA ALZATE SEPULVEDA
Demandado	DAVID OSORNO CANTISANO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00427 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos.

**TERCERO:** No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e594f43f8831d8da4bdd62191de868149a15323a809902e38c1ff5e45a05489e**

Documento generado en 15/06/2023 09:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ C.C. 98.671.404
DEMANDADO	MONICA CECILIA SERNA NARANJO C.C. 32.257.310
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00967 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Incorpórese al expediente respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Medellín, donde informan que el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-259174, a saber:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

- EMBARGO EJECUTIVO, SEGUN OFICIO NRO. 7 DEL 16-01-2023 DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, DE HUMBERTO DE JESUS GIRALDO GOMEZ CONTRA JOSE MARIA, ANA LUCIA, MARIA EUGENIA, DORA DE JESUS Y FRANCISCO LUIS SERNA GALVAN, RADICADO NRO: 2022-01248-00. - LA DEMANDADA MONICA CECILIA SERNA NARANJO NO FIGURA COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO. ARTICULOS 464, 466 Y 593 DEL C.G.P. ARTICULOS 3 Y 31 DE LA LEY 1579/2012.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada MONICA CECILIA SERNA NARANJO C.C. 32.257.310 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-282787.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín**

mail: [encargosyembargos@hotmail.com](mailto:encargosyembargos@hotmail.com), y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante DIEGO ALEJANDRO NUÑEZ RÍOS T.P. 349.755 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Calle 51 N° 51 – 31, Oficina 1005 edificio coltabaco de Medellín y Correo electrónico: [diegoanr2020@gmail.com.co](mailto:diegoanr2020@gmail.com.co)

*AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.*

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6a43a48bd07e467cd43a1ca1c9001089320f22e7fb4b566191bec9eff89c0**

Documento generado en 15/06/2023 10:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ C.C. 42.901.973
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00540 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada a la demandada al correo electrónico descrito acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por notificado a la señora PAULA ANDREA CORREA RAMÍREZ. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por otro lado, el envío del link del expediente se realizará a través de la secretaria del Juzgado en la brevedad del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca36687d7b1ca7a3f80c95dd2ccfe61883c7b88b78b7c926487cbfc3d7310de**

Documento generado en 15/06/2023 09:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN FELIPE ROMAN OCAMPO C.C. 98.659.566
DEMANDADO	LIBARDO MOLINA C.C. 7.692.644
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00077 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por JUAN FELIPE ROMAN OCAMPO en contra de LIBARDO MOLINA.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808ece98bc2aa159c399240bb164acd57dbafc4cb34ec3bdebbcecbba441644**

Documento generado en 15/06/2023 09:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO C.C. 32.090.927
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00211 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, REMITE LINK

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la demandada GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO a la abogada KARINA MARCELA JARAMILLO RHENALS, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 17 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica a la abogada KARINA MARCELA JARAMILLO RHENALS con T.P 368.417 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la demandada GEORGINA MARIA PALACIO BERRIO del auto proferido el día 17 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada KARINA MARCELA JARAMILLO RHENALS con T.P 368.417 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico de la apodera [karinamarcelajaramillo@gmail.com](mailto:karinamarcelajaramillo@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789c2f9f27d68056067227b6043463ba87aa89cd6d0e1802a543662a710e36f5**

Documento generado en 15/06/2023 09:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELISABETH GARCÍA ARANGO C.C.43.755.565
DEMANDADO	JUAN DAVID GÓMEZ URREGO C.C.98.709.739 LUIS FERNANDO GÓMEZ URREGO C.C. 98.641.765
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00263 00
ASUNTO	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención al memorial que antecede, donde la parte demandante solicita oficiar al cajero pagador de PINTURAS PINTUCO para que manifieste la razón por la cual no ha hecho efectivo el embargo del aquí demandado LUIS FERNANDO GÓMEZ URREGO C.C. 98.641.765. El Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna respecto del oficio N° 2135 de fecha 28 de octubre de 2022. Por lo anterior, se ordena requerir POR PRIMERA VEZ a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. Se pone de presente lo ordenado:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Luis Fernando Gómez Urrego, identificada con cédula N°. 98.641.765, al servicio del PINTURAS PINTUCO. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$6.513.100 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

Las sumas de dinero las deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario Oficina principal de Medellín, cuyo código es el N°050012041015, de lo contrario responderá por dichos dineros e incurrirá en

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf86095f59dbae0d0c0ed739bb31a36fb36f247ac45f64d5338b14247f028f57**

Documento generado en 15/06/2023 10:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA C.C. 8.306.138
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL C.C. 70.113.806
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00300 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1679

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo JUAN SANTIAGO VILLA VILLA C.C. 8.306.138 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL C.C. 70.113.806, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3.710, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

PRIMERO: El día 14 de junio de 2018 el señor Francisco José Valderrama Carvajal se declaró deudor de los señores Juan Santiago Villa Villa y/o Pedro Villa Calle al aceptar el Pagaré #3.710 por valor de treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) obligándose a pagar el capital el día 14 de junio de 2019 y a reconocer intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual y de mora a la tasa de usura.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: El plazo para cancelar el préstamo referido en el hecho tercero de esta demanda, se halla vencido, no obstante, el deudor pagó intereses hasta el día 13 de octubre de 2019 pero no ha cancelado ni el capital y debe los intereses moratorios causados desde el día 14 de octubre de 2019, los cuales deben liquidarse según los certificados por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios, incrementados en un 50%.

TERCERO: El pagaré base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, además presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagare Estímense en su valor legal el pagaré aceptado por el deudor el día 14 de junio de 2018 por valor de Treinta y siete millones quinientos mil pesos (\$37.500.000) y liquidación del crédito hasta el día 31 de marzo de 2022.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVA FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL el día 11 de marzo de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P, del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de JUAN SANTIAGO VILLA VILLA C.C. 8.306.138 en contra del demandado FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL C.C. 70.113.806, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3.710, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de JUAN SANTIAGO VILLA VILLA C.C. 8.306.138. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.456.062, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3cad7f7ba0cd4809fa0c6318fe40b9d0a98b9d398af294a39090562ce2f712**

Documento generado en 15/06/2023 10:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Odair Augusto Trujillo Orozco
Radicado	05001 40 03 015 2019-00938-00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha primero de noviembre de mil diecinueve y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo y el Juez Civil Municipal de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que le correspondió.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b027faa6f8b463029504c57f206e4c436e24182cb7c4189711bef8c56eb3500**

Documento generado en 15/06/2023 09:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES JALBOR S.A.S NIT: 811.043.214-6
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ C.C. 15.507.244 ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO C.C. 35.604.348
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00540 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1670

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo INVERSIONES JALBOR S.A.S NIT: 811.043.214-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ C.C. 15.507.244 e ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO C.C. 35.604.348, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$944.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

PRIMERO: El día 24 de SEPTIEMBRE del 2018, SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ y ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Medellín-Antioquia, con cédulas de ciudadanía N° 15.507.244 y 35.604.348 respectivamente, se obligaron solidariamente, mediante pagaré y en favor de INVERSIONES JALBOR SAS, identificado con N° 811043214, representada legalmente por La señora, ANDREA BUILES ORTEGA, identificada con cédula N°



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

43.869.019, por la suma única de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.640.000) se anexa pagare.

SEGUNDO: Los codemandados SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ y ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO mayores de edad, con cédulas de ciudadanía N° 15.507.244 y 35.604.348 respectivamente, en calidad de obligados solidarios habían abonado al capital citado la suma de SEISCIENTOS NOVENTA y SEIS MIL PESOS (\$ 696.000) por lo tanto los citados adeudan la suma de NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL PESOS (\$944.000) como capital.

TERCERO: Los codemandados, SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ y ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO mayores de edad, con domicilio en el Municipio de Medellín Antioquia, con cédulas de ciudadanía N° 15.507.244 y 35.604.348 respectivamente, realizaron según el título cambiario la promesa de pagar la totalidad de las obligaciones mencionadas antes del 24 DE MAYO DEL 2020.

CUARTO: En el título valor objeto del proceso, se pactó cláusula aceleratoria mas no se hizo uso de ella en su debido momento, por lo tanto, los obligados solidarios adeudan el respectivo interés corrientes bancarios desde el DÍA 25 DE MAYO DEL AÑO 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del código de comercio.

QUINTO: La señora: ANDREA BUILES ORTEGA, identificada con cédula N° 43.869.019 en calidad de representante legal de INVERSIONES JALBOR SAS, con NIT 811043214, en los términos del artículo 05 decreto 806/2020, suscribe poder especial a GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.333.906, con tarjeta profesional 347060 del C.S.J, para que la represente judicialmente ante el Despacho el pagaré objeto de la demanda.

SEXTO: Los señores, SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ y ITIANY SAHOLA CEBALLOS, con cédulas de ciudadanía N° 15.507.244 y 35.604.348 respectivamente, de manera voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento acordaron y/o aceptaron a pagar las costas y agencias en derecho que el proceso causare, además aceptaron el



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

pago por concepto de gastos de cobranza y honorarios conforme a la literalidad título cambiarios en su numeral SEXTO, el cual deberá ser por valor de un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito, de conformidad con el numeral 9.1. De la tarifa de honorarios Según Conalbos – “9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito” y Autorizado en el numeral 3° del artículo 782 del Código de Comercio.

SEPTIMO: Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar al Despacho que el título cambiario objeto del presente litigio se encuentra disponible en la calle 50 N° 53 – 65, para cuando el despacho lo requiera de manera física.

OCTAVO: Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar al Despacho que las direcciones de los codemandados, citadas en el acápite de las notificaciones fueron suministrados por la parte demandante, quien a su vez fueron entregadas por los codemandados en la génesis de la relación cambiaria, adema de otorgarle la autorización de tratamientos de datos personales en los términos de la ley 1581/2012 y ley 1266/2008. Se anexa autorización.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagare debidamente firmado por los demandados.
2. Certificado de existencia y representación de INVERSIONES JALBOR SAS.
3. Poder para actuar.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por aviso al señor SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ el día 30 de marzo de 2023 tal como consta en archivo pdf N° 11, de conformidad con



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P. De igual forma se notificó vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2023 a la señora ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 16 del cuaderno principal. Ambos notificados del auto que libró mandamiento de pago.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de INVERSIONES JALBOR S.A.S NIT: 811.043.214-6 en contra de los demandados SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ C.C. 15.507.244 e ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO C.C. 35.604.348, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$944.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de INVERSIONES JALBOR S.A.S NIT: 811.043.214-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 173.120, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d5145e365790f7708886e5c697fba62f5693fa4e08ef9c5da13aa60fa39d**

Documento generado en 15/06/2023 10:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	ANA CRISTINA ARANGO PEREZ C.C. 43.970.459 GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL C.C. 71.656.516
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01109 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO CERTIFICACIÓN

En atención a la certificación solicitada por el abogado MANUEL JOSÉ MEJÍA CARDONA quien funge como apoderado judicial del aquí demandado German Alonso Castaño Aristizabal. El juzgado previo a expedir la certificación, requiere a la parte interesada para que acredite lo estipulado en el artículo 2º del ACUERDO PCSJA21-11830 del 18 de agosto de 2021, es decir, deberá aportar el arancel judicial para certificaciones secretariales por la suma de \$6.900, la cual se deposita al convenio N° 13476 en el Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, el envío del link del expediente, se realizará a través de la secretaria del Juzgado en la brevedad del asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77306b5e627603d3f19f21db560dc22134034302df0bf7cbfde47db6c3995c11**

Documento generado en 15/06/2023 09:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	Interrogatorio de parte
Demandante	Leidy Patricia Bravo Josa
Demandada	Johnattan Alexander Sarmiento Guarín
Radicado	05001-40-03-015/2023-00171 -00
Providencia	A.I. N° 1671
Asunto	Reprograma fecha para Interrogatorio de parte

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocante, en el cual indica que se sirva reprogramar la diligencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 168, 186, 265 y s.s. del C.G. del P., y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar el día 30 de junio del año 2023, a las 2:00 p.m., llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver al señor Johnattan Alexander Sarmiento Guarín, que se realizará en la sala de audiencia N°16 del piso 14. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00171 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8dfdae733b8aaf1dad1bc62dc1390885c1b3de96277f821f9ed09ffe943b57**

Documento generado en 15/06/2023 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Felipe Urrea De Ossa
Radicado	05001 40 03 015 2020-00741 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo y el Juez Civil Municipal de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, que le correspondió.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510904c51c9f313fa2842b536f71532e25d94914dec03370fd6f19613cf5091**

Documento generado en 15/06/2023 09:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO ESTADIO NORTE PH
Demandado	DIEGO MAURICIO DUQUE DUQUE
Radicado	05001 40 03 015 2019-00897-00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P. y de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf732af5182fcb8ef44f65fd7540530806241bfeca5034892b4f037a713c8709**

Documento generado en 15/06/2023 09:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	ISABEL CRISTINA ARROYAVE RUA
Radicado	05001 40 03 015 2020-00012 -00
Asunto	Requiere a la parte actora.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2020-00012 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a572404ade431a68b862d83945a96511c05b2cbfcb12aaa65d6f3fc01cc3d87**

Documento generado en 15/06/2023 09:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Trianon S.A.S.
Demandado	Luisa Fernanda Torres Sánchez, Camilo Andres Estrada Correa, Janned Jesús Puerta Graciano
Radicado	05001-40-03-015-2020-00681 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 1683

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Inmobiliaria Trianon S.A.S. en contra de Luisa Fernanda Torres Sánchez, Camilo Andres Estrada Correa, Janned Jesús Puerta Graciano, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se libraré a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
------------------------------------	-------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	---



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	FEBRERO DE 2018	\$600.000	20 DE FEBRERO DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	MARZO DE 201	\$600.000	20 DE MARZO 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ABRIL DE 2018	\$600.000	20 DE ABRIL DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MAYO DE 2018	\$600.000	20 DE JUNIO DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA SIETE PESOS M.L. (\$1.240.337), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos de EPM, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Arguyó el demandante que los señores Luisa Fernanda Torres Sánchez, Camilo Andres Estrada Correa, Janned Jesús Puerta Graciano, celebros a favor de Inmobiliaria Trianon S.A.S., Contrato de arrendamiento por concepto de capital, incurriendo en mora en el pago en los siguientes conceptos;

1	FEBRERO DE 2018	\$600.000	20 DE FEBRERO DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	MARZO DE 201	\$600.000	20 DE MARZO 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ABRIL DE 2018	\$600.000	20 DE ABRIL DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MAYO DE 2018	\$600.000	20 DE MAYO DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además, incumplieron en el pago de los servicios públicos para el periodo comprendido entre el 20 de marzo y el 19 de abril de 2018.

### ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del dos de febrero del año dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación de la demandada Janned Jesús Puerta Graciano, se hizo en debida forma, notificándose personalmente en el Despacho el día 08 de abril de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De otro lado, por auto del ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se aceptó el desistimiento de los demandados LUISA FERNANDA TORRES SÁNCHEZ y CAMILO ANDRÉS ESTRADA CORREA, según la parte motiva del presente auto, Continuándose el presente proceso, con la demandada JANNED JESÚS PUERTA GRACIANO.

### EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.

### PRESUPUESTOS PROCESALES



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, Se corrige el auto de fecha dos (02) de febrero (02) del año dos mil veintiuno, en el Numeral Primero literal A, numeral cuarto, mediante el cual, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el mes los intereses del canon de arrendamiento del mes mayo del año 2018 siendo correcto 20 de mayo de 2018.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Inmobiliaria Trianon S.A.S. en contra de Luisa Fernanda Torres Sánchez, Camilo Andres Estrada Correa, Janned Jesús Puerta Graciano, por las siguientes sumas de dinero:

A)

<i>Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO</i>	<i>PERIODO VIGENCIA</i>	<i>CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)</i>	<i>INTERESES DE MORA DESDE</i>	<i>INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:</i>
1	FEBRERO DE 2018	\$600.000	20 DE FEBRERO DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	MARZO DE 201	\$600.000	20 DE MARZO 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ABRIL DE 2018	\$600.000	20 DE ABRIL DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MAYO DE 2018	\$600.000	20 DE MAYO DE 2018	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA SIETE PESOS M.L. (\$1.240.337), por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la factura de servicios públicos de EPM, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Inmobiliaria Trianon S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 606.243, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026dbe2301bd27408c3f70e8d67eedb98efb6972ae48e35b8efa169ee7f3455

Documento generado en 15/06/2023 09:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	John Alexander Echeverri George
Radicado:	05 001 40 03 015 2020 00795 00
Decisión:	Ordena Realizar Notificaciones - Oficia

1

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, el Despacho observa que aun cuando dentro del proceso ya se realizó el inventario y avalúo de los bienes del deudor por parte de la liquidadora, en la fecha actual faltan algunas labores tendientes a agotar la vinculación universal de acreedores dentro del presente concurso.

De acuerdo con lo anterior se evidencia que la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea, no ha notificado en debida forma a los siguientes acreedores vinculados, al errar su correo de notificación judicial a ni a la cónyuge del deudor:

- Confiar Cooperativa Financiera: el aviso fue enviado al correo del apoderado judicial de la negociación, quien renunció a la representación de la compañía solidaria (véase archivo 16 del CP)
- Scotiabank Colpatria: No fue notificado por aviso de la apertura del proceso.
- Banco de Occidente: fue notificado al correo de los apoderados judiciales, y no al correo de notificaciones correspondiente.
- Cónyuge- Nataly Jaramillo Ardila: no se ha enviado el aviso, los datos de notificación reposan a archivo 29 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme a lo anterior también se dispone por secretaria, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

2.

Por otra parte, obrante archivo 30 del cuaderno principal, reposa un reporte de nulidad presentado por la apoderada judicial del deudor ante el Juzgado 1 civil municipal de bello bajo el radicado 05088 -40-03 -001-2020-00341 -00, el cual quiere poner en conocimiento de esta instancia al verificarse que se actuó dentro de un proceso legalmente suspendido por la negociación, motivo por el cual buscan retrotraer las medidas cautelares decretadas las cuales quedaron por cuenta de esta dependencia; a su vez en el archivo 31 del cuaderno principal, obra memorial de cajero pagador E-global, informando una retención en favor del Juzgado primero municipal de Bello.

Así las cosas, en cuanto a la nulidad no es procedente ser declarada por esta Instancia, máxime que esta dependencia es el juez concursal y no el de ejecución que decretó la medida.

Conforme lo anterior se Oficiará al juzgado 01 Civil Municipal de bello [j01cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que convierta en favor de esta Instancia los títulos judiciales que ostente dentro del proceso con radicado 05088 -40-03 -001-2020-00341 -00, e informe al cajero pagador para que en lo sucesivo continúe realizando las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

deducciones a la cuenta de esta Dependencia 05001-2041-015 del Banco Agrario De Colombia, ya que las medidas están por cuenta de esta autoridad, quien verificará si los saldos recaudados ingresaron o no a la liquidación, y al momento de la adjudicación levantara los embargos de ser preciso.

A su vez, de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas del concursado, se ORDENA oficiar al siguiente juzgado para que se sirva remitir a órdenes de esta Judicatura los siguientes procesos judiciales:

- Juzgado 03 Civil Municipal de Bello, Ant, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 05088-40-03-003-2019-01685-00. [j03cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértase a la dependencia Judicial, que deberá remitir la totalidad del expediente en un término no mayor a 15 días, con el objeto de prevenir cualquier declaratoria de extemporaneidad de dichos créditos, conforme el numeral cuarto de artículo 564 CGP

De ser el caso, se le informa a la instancia judicial que deberá poner a órdenes de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 003, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado

3.

Resuelta la anterior determinación, en atención a la ley 2213 del 2020, artículos 10 y 11, por secretaría, se ordenará oficiar a al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA (Email: [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)), con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor, toda vez que con la apertura de liquidación patrimonial del 19 de diciembre del 2022, se omitió realizar mencionado oficio con el fin garantizar el principio de universalidad concursal y convocar a la totalidad de los acreedores al presente proceso.

En el mismo sentido se ordenará oficiar también se dispone oficiar a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) / [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) / [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Sin más puntos sobre los cuales se deba hacer mención de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la liquidadora realizar las notificaciones por aviso correspondientes a los acreedores y la cónyuge del deudor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

TERCERO: Oficiar al juzgado 01 Civil Municipal de bello [j01cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de que convierta en favor de esta Instancia los títulos judiciales que ostente dentro del proceso con radicado 05088 -40-03 -001-2020-00341 -00, e informe al cajero pagador para que en lo sucesivo continúe realizando las deducciones a la cuenta de esta Dependencia 05001-2041-015 del Banco Agrario De Colombia, ya que las medidas están por cuenta de esta autoridad, quien verificará si los saldos recaudados ingresaron o no a la liquidación, y al momento de la adjudicación levantara los embargos de ser preciso.

CUARTO: oficiar al siguiente juzgado para que se sirva remitir a órdenes de esta Judicatura los siguientes procesos judiciales:

- Juzgado 03 Civil Municipal de Bello, Ant, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 05088-40-03-003-2019-01685-00. [j03cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Adviértase a la dependencia Judicial, que deberá remitir la totalidad del expediente en un término no mayor a 15 días, con el objeto de prevenir cualquier declaratoria de extemporaneidad de dichos créditos, conforme el numeral cuarto de artículo 564 CGP

De ser el caso, se le informa a la instancia judicial que deberá poner a órdenes de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 003, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado

QUINTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: [oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co))

SEXTO: Oficiar Al Municipio De Medellín Y A La Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales (Dian) Y A La Gobernación De Antioquia para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) / [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) / [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) Remítase también el respectivo comunicado al concursado y su apoderada ([abogadosdaap@hotmail.com](mailto:abogadosdaap@hotmail.com))

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1f66ae058c69939f0bba81a21d3b987fe36a1c18975f9030f01929d9cc81a**

Documento generado en 15/06/2023 10:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	John Alexander Albaran Patiño
Demandado	Martha Margarita Muñeton Salazar
Radicado	050014003015-2020-00704 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1685

#### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo John Alexander Albaran Patiño, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Martha Margarita Muñeton Salazar, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 18 de enero de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### HECHOS

Arguyó el demandante que la señora Martha Margarita Muñeton Salazar, firmó a favor de John Alexander Albaran Patiño, letra suscrita el a 18 de enero de 2019, con un saldo de (\$3.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 02 de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letras de cambio.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de John Alexander Albaran Patiño en contra de Martha Margarita Muñeton Salazar.

De cara a la vinculación de la ejecutada Martha Margarita Muñeton Salazar, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 13 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del auto dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veinte (2020), que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de John Alexander Albarán Patiño en contra de Martha Margarita Muñeton Salazar, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 18 de enero de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de John Alexander Albaran Patiño. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 625.043, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa1f4d4c91bff6f27cb0324e4ee5f2fc37a695829ef445b9ebdfbf24e745c**

Documento generado en 15/06/2023 09:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	YONNY ALBERTO OROZCO ARROYAVE CC.98.648.385
ACREEDORES	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2019 00746 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza la abogada MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada sustituta ANDREA YAMILE MAZO PARRA, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte deudora en el presente trámite de insolvencia, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f49c7d103c10302d2cff5a89c23ebd43590724f266f54f67c4174a047f0175**

Documento generado en 15/06/2023 10:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Rosa Mercedes Enríquez De Escobar
Radicado	05001 40 03 015 2020-00768 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se

requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se sirva aportar el telegrama enviado al curador Ad Litem Wilmer Yassir Asprilla Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.221.367 y Tarjeta Profesional No. 280.256 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: wilmerabogadorc@gmail.com y dirección física en la calle 49ª #80-32, Medellín - Antioquia, Comuníquese su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550cefb268900e00e6eb739aeeec8aac55501fd97f31c2fae49a4446ec0d02451**

Documento generado en 15/06/2023 09:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	CHRISTIAN GUTIERREZ YEPES C.C. 1.020.437.212
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00446 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD REMANENTES

En atención al memorial que antecede, donde el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín informa la terminación del proceso que cursaba a su cargo bajo el radicado 05-001-41-89-001-2021-00603-00, donde indican que; *“ordenó el LEVANTAMIENTO de los bienes que por cualquier causa se le llegaran a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la parte demandada de CHRISTIAN GUTIERREZ YEPES., en el proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado 05001400301520200044600, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”*

Pues bien, una vez verificado el plenario se visualiza que el proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado de la referencia fue terminado mediante auto del 23 de junio de 2022 como consta en archivo pdf N° 45 donde igualmente se ordenó el levantamiento del embargo de los remanentes, los cuales fueron dejados a disposición de aquel Despacho, pero los oficios comunicando lo pertinente no fueron enviados.

Así las cosas, como los oficios emitidos por este Juzgado dejando a disposición los remanentes no fueron perfeccionados, las medidas cautelares serán levantadas por esta judicatura, de la siguiente manera:

- Levantar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional vigente, así como el EMBARGO del 100% de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que el demandado CHRISTIAN GUTIERREZ YEPES identificado con la C.C. N° 1020437212 perciba de la empresa BRINSA S.A.
- Levantar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA GUTIERREZ E HIJOS con matrícula No. 56096302, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Por secretaria expídanse los oficios de las medidas que hayan sido perfeccionadas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac1e4f0401b5309feedc0ceb63e3f57fce98f29aebcff06c49730062d398cd**

Documento generado en 15/06/2023 01:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS MADRID SUESCUN Y OTROS
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA MADRID SUESCUN Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00774 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN AVISO

Revisada la notificación por aviso visible en archivo pdf N° 53, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 292 del C.G. del P., en consecuencia, se tiene por notificado a los señores BIBIAN MADRID PIZA y YURLEIDY MARIA MADRID PIZA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta los citados señores, para ejercer su derecho si a bien lo tienen. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda dentro del presente proceso divisorio.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77909e719b680562cea6b8fb96b1785effbdcad140aa7b82c2f1309b7fd9580f**

Documento generado en 15/06/2023 10:01:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA - NIT: 860.003.020-1
Deudor	GILMAR MAYO LOZADO C.C: 11.795.571
Radicado	05001-40-03-015-2023-00315 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1669

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA en contra de GILMAR MAYO LOZADO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46862498b5faa36f24ef59b1af98fb7455f52e70edba694a617dce0d57900316**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JULIAN FERNANDO ARROYAVE
Demandado	ARCANGEL GUILLEN CASTRO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00318 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1667

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del primero de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el dos de junio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por JULIAN FERNANDO ARROYAVE en contra de ARCANGEL GUILLEN CASTRO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f60d7ec3e299aeaa27c10ac4597fed58d8dc035eab48b3ec96d7c26e88220**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEDATRAM S.A.S
Demandado	INVERSIONES RUGAL S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-00647 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1668

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por SEDATRAM S.A.S. en contra de INVERSIONES RUGAL S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00647 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f282c2a591dab545913e50ed82d54e0469468676b25da1eca53f558fba17c3**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FILIBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN
Demandado	SATIRIUM WOMAN S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2023-00722 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1682

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el seis de junio del año dos mil veintitrés y sin que el demandante subsanara en debida forma toda vez que no subsanó los fundamentos de derecho del título que se pretende demandar vía ejecutiva y como requisito contenido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P. para la admisión de la demanda, dado lo anterior y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por FILIBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN en contra SATIRIUM WOMAN S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1347236e1d12f6094cadf41b674a75696ca5ed8349094b06a6171a53c9e55a**

Documento generado en 15/06/2023 01:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
Demandado	JIMMY FERNEY ACOSTA IPIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00727 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1666

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cinco de junio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en contra de JIMMY FERNEY ACOSTA IPIA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc688f9aa68991e2b16d64fe06913d9f7ff7426bc5201a0a14c58b24a08fd**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890981395-1
Demandada	EDWIN ORLANDO CORREA ZAMORA con C.C 71.758.467
Radicado	05001-40-03-015-2023-00662 00
Asunto	Corrige Auto

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (06) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral quinto, mediante los que se incurrió en una imprecisión con el número de identificación de la abogada de la parte demandante.

Notifíquese conjuntamente a la parte demandada, el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago, y los demás puntos del auto arriba en mención quedarán incólumes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 23 de mayo del 2023, en cuanto al número de identificación de la abogada de la parte demandante, en tal sentido, quedara de la siguiente forma:

- A. QUINTO: Se reconoce personería a LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 32.208.997 y



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
T.P. 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del  
endoso en procuración que consta en los pagarés 5311242900591349 y  
A000717535, respectivamente.

SEGUNDO: Notificar conjuntamente el presente auto con el auto que libró  
mandamiento de pago y los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ed340d4f8a1d9484296c8528a6fdec1db04766a15ea57e035e3f1ce2059a0**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandado	MARIA ADELAIDA URIBE DIAZ con C.C 43.517.456
Radicado	050014003015-2023-00719 -00
Providencia	Libra Mandamiento
Asunto	1677

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha de creación del 3 de abril de 2017, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de MARIA ADELAIDA URIBE DIAZ con C.C 43.517.456, por la siguiente suma de dinero:

- A)** CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$59.645.537,12), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 3 de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**B) TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$3.640.267,91), por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 3 de febrero de 2023 y el 24 de mayo de 2023.**

**C) CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L (\$111.156,64), por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 3 de marzo de 2023 y el 24 de mayo de 2023**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3219429efd6b442b56ec3b71471ac61be61bbfdaa912fe21532a0c8500f60892**

Documento generado en 15/06/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0
Demandada	MARYURIS PAOLA CARDENAS BABILONIA con C.C. 1.063.167.802
Radicado	050014003015-2022-00638 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1675

#### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de MARYURIS PAOLA CARDENAS BABILONIA con C.C. 1.063.167.802, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$66.617.064), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 000050000588477, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.763.320), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 10 de febrero del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: El 12 de septiembre de 2019 la señora MARYURIS PAOLA CÁRDENAS BABILONIA firmó y aceptó el pagaré 000050000588477 y la carta de instrucciones correspondiente en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA para garantizar cualquier obligación contraída con el Banco.

SEGUNDO: Ante el incumplimiento de las obligaciones de la señora MARYURIS PAOLA CARDENAS BABILONIA, en ejercicio de la autorización concedida en la carta de instrucciones, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A procedió a diligenciar el pagaré en la forma estipulada; incluyendo en el, todas las obligaciones a cargo del demandado conforme a la carta de instrucciones; quedando a deber la señora antes mencionada en favor de EL BANCO para el día 10 de febrero de 2022, la suma SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTO DIECISEITE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 66.617.064) por concepto de capital y la suma de \$2.763.320 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 12,68 % efectivo anual, más INTERESES DE MORA MES A MES A LA TASA CERTIFICADA POR LA SUPERBANCARIA sobre la suma de \$ 66.617.064 que corresponde al capital del pagaré a partir del 11 de febrero de 2022.

TERCERO: Los intereses de mora a cobrar por esta demanda se causarán a partir del día 11 de febrero de 2022, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible el capital y los intereses.

CUARTO: Al firmar el pagaré la señora MARYURIS PAOLA CÁRDENAS BABILONIA aceptó pagar su obligación de manera incondicional al ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Este pagaré se expidió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, está de plazo vencido y lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y del 793 del C. de Co.

SEXTO: El instrumento descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero determinada y los intereses correspondientes.

SÉPTIMO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que tengo en mi poder el original del pagaré 000050000588477 que es el mismo escaneado con la demanda y, estaré dispuesta a aportarlo al Despacho en el momento en que este lo requiera

#### EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré No. 000050000588477
- Certificado de existencia y representación de ITAU CORPBANCA COLOMBIA
- Poder para actuar, poder general y vigencia.
- Certificado de existencia y representación de MORENO E ISAZA ABOGADOS SAS

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0 en contra de MARYURIS PAOLA CARDENAS BABILONIA con C.C. 1.063.167.802.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0 en contra de MARYURIS PAOLA CARDENAS BABILONIA con C.C. 1.063.167.802 por la siguiente suma de dinero:

- A) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$66.617.064), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 000050000588477 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.763.320), por concepto de intereses de plazo, liquidados hasta el 10 de febrero del año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con NIT 890.903.937-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.925.865, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404063f5de0a5e0f5513cbbbea8d33cfd63b60bc5efad9ee4201e76c2a9d17**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. CON NIT.805.025.964-3
Demandada	JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406
Radicado	050014003015-2023-00294 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1681

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT.805.025.964-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.145.067), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número del con fecha del 30 de julio del 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$843.682), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el treinta de julio del 2018 al ocho de agosto del 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C) NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L.(\$904.411), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el nueve de agosto del 2021 al primero de marzo del 2023.

HECHOS

PRIMERO: JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1039452406, suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en el pagaré No 00000000000072279, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., sociedad identificada con NIT 805.025.964-3, representado en el pagaré suscrito por el deudor el día 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré No 00000000000072279 es de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$6.145.067 M/C).

TERCERO: El valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, es de OCHO CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$843.682 M/C), causados entre el treinta (30) de julio del 2018 al ocho (08) de agosto del 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por Super Intendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: El valor de los intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, es de NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/C (\$904.411 M/C), causados entre el nueve (09) de agosto del 2021 al primero (01) de marzo del 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por superintendencia financiera de Colombia..

QUINTO: De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 02 de MARZO de 2023 y se acordó que el cumplimiento de la obligación sería en la ciudad de MEDELLIN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Conforme la ley 2213 de 2022, afirmo que las versiones originales del documento escaneado que se allegaran como base de recaudo de la demanda se encuentran bajo mi custodia y está a disposición del despacho cuando lo requiera.

### EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S identificada con Nit: 805.025.964-3.
- Poder para actuar.
- Formulario solicitud de crédito.
- Acta de entrega.
- Certificado de estudio Maria Valentina Diosa Hernández.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cinco de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT.805.025.964-3 en contra de JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cinco de mayo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. con NIT.805.025.964-3 en contra de JULIANA MARIA RESTREPO ESCOBAR con C.C. 1.039.452.406 por la siguiente suma de dinero:

- A) SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.145.067), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha del 30 de julio del 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$843.682), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el treinta de julio del 2018 al ocho de agosto del 2021.
- C) NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L.(\$904.411), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el nueve de agosto del 2021 al primero de marzo del 2023

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. con NIT.805.025.964-30. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 658.521, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2b1eb939aaef6d47810a337336b43df59ae2b9bc2187388019b4061a7e2d3**

Documento generado en 15/06/2023 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>